

18 de marzo de 2026

Nº de registro 202699303208

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Solicitud rectificación, aclaración y enmienda", correspondiente a Solicita rectificación, aclaración y enmienda de ciertos errores de transcripción y de hecho contenidos en Resolución Exenta 202599101936, del 16 de octubre de 2025..

Se adjunta documento:

- [Solicitud_rectificación,_aclaración_y_enmienda](#)

Archivos anexos:

- [Personería](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Alan Heinen Alves Da
Silva
Fecha: 18-03-2026
11:35:14:932 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Alan Heinen Alves Da Silva
Mataquito Transmisora de Energía S.A.
Persona Jurídica

EN LO PRINCIPAL: Solicita rectificación, aclaración y enmienda de resolución que indica.
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería. **TERCER OTROSÍ:** Informa correos electrónicos para el fin que se indica.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARIA DEL COMITÉ DE MINISTROS**

ALAN HEINEN ALVES DA SILVA, abogado, cédula de identidad número N°27.624.867-7, en representación de Mataquito Transmisora de Energía S.A., Rol Único Tributario N°76.951.331-0, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 4501, piso 15, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a Ud. respetuosamente digo:

Que, de conformidad al artículo 62 de la Ley N°19.880 que, establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y la facultad delegada expresamente en Ud. en la Resolución Exenta N°689, de 26 de mayo de 2016, que modifica y refunde el estatuto interno de organización y funcionamiento del Comité de Ministros, vengo en solicitar a Ud. rectificar, aclarar y enmendar ciertos errores de transcripción y de hecho contenidos en la Resolución Exenta N° 202599101936, de fecha 16 de octubre de 2025, del Comité de Ministros (en adelante, la “**Res. Reclamación**”), que reemplaza partes de la Resolución Exenta N° 20249900119, de 29 de abril de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, la “**RCA**”), mediante la cual se calificó favorablemente el proyecto “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue - S/E Hualqui” (en adelante, el “**Proyecto**”), de Mataquito Transmisora de Energía S.A. (en adelante, el “**Titular**”), en virtud de los antecedentes que a continuación se señalan:

I. DEL CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN A RECTIFICAR

Con fecha 19 de agosto de 2020, se sometió a tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el “EIA”) del Proyecto ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”), admitiéndose a trámite con fecha 26 de agosto del mismo año. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de alta tensión de 2x220 kV; tres ramales de 2x66 kV; ambos suman una longitud total de 404,37 km; cuatro subestaciones; y la conexión a cuatro subestaciones existentes. Las obras del Proyecto consideran comunas de la región del Maule, Ñuble, y Biobío.

Durante la tramitación del Proyecto en el SEIA se dictaron tres informes consolidados de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al EIA del Proyecto, los cuales fueron respondidos mediante tres adendas al EIA. Cumplidas las etapas correspondientes, con fecha 19 de abril de 2024, se dictó el Informe Consolidado de Evaluación del EIA del Proyecto, mediante el Of. Ord. N° 202499109367, (en adelante, el “ICE”) por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA, recomendando calificar desfavorablemente en esa instancia el EIA del Proyecto, lo cual luego fue ratificado mediante la RCA, de fecha 29 de abril de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA. En contra de la RCA se interpusieron recursos de reclamación administrativa, y en particular con fecha 13 de junio de 2024, se interpuso una reclamación por parte del Titular (en adelante, el “**Recurso de Reclamación**”).

Dentro del procedimiento de reclamación administrativa se realizaron diversas presentaciones por parte del Titular, dentro de las cuales son relevantes para este recurso las siguientes:

- Téngase presente de fecha 28 de noviembre de 2024.
- Téngase presente de fecha 18 de marzo de 2025.

El procedimiento de reclamación administrativo de la RCA del Proyecto concluyó con una calificación ambiental favorable del Proyecto mediante la Resolución Exenta N° 202599101936, de fecha 16 de octubre de 2025, del Comité de Ministros, la cual reemplaza la parte resolutive de la RCA y otras partes atinentes a las materias reclamadas.

La Resolución Exenta N° 202599101936, de fecha 16 de octubre de 2025, del Comité de Ministros, y por consiguiente la RCA, contiene partes que representan errores formales según se detallará en el presente recurso, los cuales se solicita que se rectifiquen y enmienden, de manera que las materias revisadas y presentadas en el proceso de evaluación de impacto ambiental y reclamación administrativa sean coherentes con la resolución final contenida en la Res. Reclamación y la RCA, lo cual se detalla a continuación.

II. DE LAS PARTES DE LA RCA QUE REQUIEREN SER RECTIFICADAS.

1. Error numérico en longitud, superficie, número de las Subestaciones y ancho de la franja de seguridad:

1.1. Errores numéricos en la Res. Reclamación y la RCA:

De la revisión de la Res. Reclamación y la RCA se han constatado errores formales que deben ser rectificadas, relacionados a la descripción del Proyecto, según se detalla a continuación.

En la Tabla N° 4.1, página 3, sobre Antecedentes Generales, de la RCA se incluyó erróneamente que la extensión total del proyecto sería “(...) 406,93 km, y que el sistema eléctrico considera, además, la construcción de cuatro (4) subestaciones y la conexión a cinco (5) subestaciones existentes”.

Asimismo, la RCA en la Tabla N° 4.2, página 6, sobre Superficie, señala que según lo informado por el Titular en el Anexo 1-1 Layout Proyecto (KMZ y SHP) de la Adenda Excepcional, en donde se actualizan de las superficies presentadas, se informa la superficie real de intervención es de 2044,03 ha aproximadamente.

Adicionalmente, en la Tabla N° 4.3.1.1. página 40 de la RCA, sobre Partes y Obras que componen el Proyecto, en la sección “Línea de Alta tensión 220 kV y Ramales 66kV” se señaló erróneamente que los valores promedio de la franja de seguridad para la línea de transmisión de 2x220 kV y los ramales de 2x66 kV serían los siguientes:

- i) Ancho promedio Línea de Transmisión 2X220 kV: 60 metros*
- ii) Ancho promedio Ramales 2x66 kV: 30 metros*

Por su parte, en el Considerando N° 1 de la Res. Reclamación se indica erradamente que “*El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de alta tensión de 2x220 kV; tres*

ramales de 2x66 kV; ambos suman una extensión total de 406,93 km; cuatro subestaciones; y la conexión a cinco subestaciones. Las obras abarcan comunas de la región del Maule, Ñuble, y Biobío”.

De la revisión del expediente de evaluación y reclamación completo es posible identificar que existen errores de forma en la Res. Reclamación y en la RCA, que deben ser enmendado según se detalla a continuación.

1.2. Razones por las cuales debe ser rectificado el error:

De acuerdo con lo que se informó por el Titular durante la evaluación ambiental los datos correctos para los siguientes conceptos son:

a. Longitud del Proyecto:

La Longitud del Proyecto correcta es de 404,37 kms, de acuerdo con lo que se señala en la respuesta N° 69 de la Adenda Excepcional. Asimismo, este número correcto se señaló en el Recurso de Reclamación, página 29, y en el texto de la presentación del Titular en la etapa recursiva de fecha 28 de noviembre de 2024, en su página 57.

b. Superficie del Proyecto:

La superficie correcta del Proyecto es de 1927,47 ha, de acuerdo con lo que se informa por el Titular en Adenda Complementaria Excepcional, Anexo N° 9. Asimismo, este número correcto se señaló en el Recurso de Reclamación, páginas 16 y 29, y en el texto de la presentación del Titular en la etapa recursiva de fecha 28 de noviembre de 2024, en su página 17.

c. Ancho promedio de la franja de seguridad en la Línea de Transmisión y Ramales:

Los valores promedio para el ancho de la franja de seguridad correctos son 50 metros en la Línea de Transmisión de 2x220 kV, y 20 metros en los Ramales de 2x66kV, de acuerdo con lo indicado en la Respuesta N°7 de la Adenda Complementaria, y lo informado por el Titular en el Anexo 1-8 de la Adenda Complementaria que entrega la Memoria de Cálculo de la Franja de Seguridad, y en el Anexo 1-1 Layout Proyecto (KMZ y SHP) en donde se actualizan los valores de las superficies presentadas.

d. Número de Subestaciones nuevas y conexiones existentes:

El número correcto de subestaciones nuevas es de 4 y también de 4 conexiones a subestaciones existentes, de acuerdo con lo señalado en el punto N° 104 de la Adenda Complementaria Excepcional en el cual se informa que “*se construirán cuatro subestaciones: Subestación Mataquito, Subestación Nueva Nirivilo, Subestación Dichato y Subestación Nueva Cauquenes*”.

Por tanto, de la revisión del expediente y apartados antes citados, se identifican claramente los errores que se requieren enmendar, debiendo reemplazar lo señalado en el Considerando N° 1 de la Res. Reclamación, página 3, y en las Tablas N° 4.1, 4.2, y 4.3.1.1 secciones Antecedentes Generales, Superficie, y Partes y Obras que componen el Proyecto, páginas 3, 6 y 40 de la RCA respectivamente, y de esta manera se rectifica el error, que por su naturaleza no compromete la validez del acto administrativo, sino que solo obedece a una corrección de errores formales que aclaran pasajes dudosos.

2. Errores de transcripción en sección que otorga el PAS 148.

Al final del Resuelvo N° 6.8 de la Res. Reclamación, en su página 134, relativo al “Permiso para corta de bosque nativo según se establece en el artículo 148 del RSEIA”, se señaló que “*Con posterioridad, el Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en contexto de procedimiento de recursos de reclamación interpuestos en contra de la presente RCA, acogió el Recurso de Reclamación del Proponente, **modificando las conclusiones respecto del PAS 148**. Según da cuenta el Acta de Sesión Ordinaria N° 5/2025, de fecha 22 de julio de 2025, del Comité de Ministros, donde consta la sesión y votación del día 26 de junio de 2025, el Comité de Ministros concluyó que, en síntesis, durante el proceso de evaluación el Proponente cumplió con el requisito de otorgamiento del permiso y, adicionalmente, acreditó los contenidos técnicos y formales que corresponde en esta fase ambiental del permiso mixto. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá exigir en la fase de tramitación sectorial antecedentes adicionales atendido su ámbito de competencia. Por todo lo anterior, **corresponde otorgar el PAS 160**” (énfasis agregado). Dicho resuelvo complementa el Considerando N° 9.1.6. de la RCA, el cual se refiere al “Permiso para corta de bosque nativo según se establece en el artículo 148 del RSEIA”.*

En este caso, el error de transcripción se desprende del mismo párrafo citado, pues bajo el título del PAS 148 y su enunciado en el párrafo, se genera un error al final de éste señalando que se otorga el PAS 160 y no el PAS 148 como corresponde. Esto claramente obedece a un error de transcripción, el cual se debe rectificar.

3. Error en la descripción de la etapa a desarrollar el Compromiso Ambiental Voluntario (en adelante, “CAV”) 37 sobre “Plan de Mejoramiento de Suelos”.

En el punto ii) del Resuelvo N° 5.4.5, página 92, de la Res. Reclamación se incorpora el CAV 37 a la RCA, conteniendo un error formal que se requiere rectificar, referido a que se indica que éste aplica en la fase de construcción del Proyecto, sin embargo de acuerdo con su contenido aplica durante la fase de operación de éste. Este error formal proviene de la Tabla N° 1, del CAV 37, del Anexo N°9, presentada por el Titular en la presentación de fecha 18 de marzo de 2025, la cual señala que la fase del Proyecto en que se aplica sería la construcción. Sin embargo, de acuerdo con el texto señalado en el objetivo, descripción y justificación dentro de la misma tabla, se entiende claramente que el CAV 37 está destinado a aplicarse en la fase de operación y no en la de construcción, por lo cual, se requiere rectificar.

Lo anterior, se puede verificar al revisar las siguientes secciones de la Tabla N°1 ya singularizada:

- Tabla N°1: Detalle de pérdida de Suelo por Obra y Capacidad de Uso: Considera dentro de las superficies con pérdida de suelo, los caminos nuevos, torres de la línea de transmisión y la Subestación Mataquito. Todas estas obras son de carácter permanente durante la operación del Proyecto, por lo cual es coherente el que CAV 37 se asocie a ellas.
- Oportunidad de implementación: La implementación se realizará durante el primer año de la ejecución de **la fase de operación** del Proyecto.

Por tanto, en base a los antecedentes señalados, se solicita la rectificación del punto ii) del Resuelvo N° 5.4.5, página 92, de la Res. Reclamación, que incorpora el CAV 37 a la RCA, en la cual se debe señalar que el compromiso aplica a la fase de operación del Proyecto.

4. Aspectos de la medida mitigación M2-C-FV2: “Medida Rescate y relocalización *Calydorea xiphioides* (Tahay)” requieren ser rectificadas.

La medida de mitigación M2-C-FV2: “Medida Rescate y relocalización Calydorea xiphioides (Tahay)” ofrecida por el Titular consistía en el rescate y relocalización de la especie objetivo, para lo cual se comprometió una sobrevivencia del 100% de los individuos rescatados por ser una especie Vulnerable. Adicionalmente, se considera la plantación de ejemplares en caso de mortalidad y seguimiento de la medida hasta el año 7 posterior a la relocalización, de modo de asegurar el pleno establecimiento de las plantas geófitas. Dicha medida se especifica en el Anexo N° 12 del Recurso de Reclamación del Titular.

Luego, el Comité de Ministros condiciona la calificación favorable del Proyecto a “*Complementar la ejecución y seguimiento de la medida de relocalización de Calydorea xiphioides (tahay), en la que el sitio de relocalización debe ser de características similares al área de rescate*”. Dentro de las conclusiones del Comité de Ministros sobre esta condición, se identifican dos materias que debieran rectificarse por no tener coherencia con la medida ofrecida por el Titular ni con lo contemplado en el expediente de reclamación, según se explica a continuación:

4.1 Error al señalar que la medida de relocalizar debe ser visada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “SMA”), previa consulta al Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, el “SAG”).

La Res. Reclamación al pronunciarse sobre la medida de mitigación de relocalización de Tahay, señala que “*La medida de relocalización se deberá ejecutar una vez que la SMA, previa consulta al SAG, entregue su conformidad a los estudios e información indicados anteriormente*” (énfasis agregado), en el Considerando N° 5.2.2 (página 46), y luego mediante el Resuelvo N° 6.2 (página 128) lo incorpora a la RCA a su Considerando N° 7.4. Asimismo, en el Resuelvo N° 6.3 (página 130) en el Considerando N° 7.1.2 de la RCA. La mención sobre la necesidad de que la SMA deba entregar conformidad a estudios e información sobre la medida de relocalización, previa consulta al SAG, es errada y debe rectificarse, según lo que se plantea a continuación.

La Res. Reclamación dentro del análisis que realiza sobre la idoneidad de la medida de relocalización del Tahay, indica que “*Para enmendar dichas carencias, se exigirá al Proponente que ambos sitios (el de rescate y el de relocalización) deban compartir la composición florística, conforme a lo señalado en el Anexo 12 del recurso del Reclamante Proponente, con el objeto*

de que este pueda ser un hábitat apropiado para la especie en cuestión. Es decir, el nuevo sitio debe ser capaz de albergar a los individuos de tahay permitiendo que sobrevivan y se desarrollen de manera adecuada. En términos concretos, eso acarrea la necesidad de considerar y entregar en sede de evaluación ambiental los atributos del suelo del nuevo sitio, como exposición a la luz solar, altitud, pendiente, calidad y profundidad, drenaje y humedad. Además, esta clase de medidas (en el caso en concreto el Proponente ofreció una medida de mitigación) deben proveer información y datos con sustento estadístico de las especies vegetales presentes, densidad, cobertura, estado fitosanitario, entre otras. Al respecto, se hace presente al Proponente que tal sitio no solo debe ser caracterizado cualitativamente, sino que también cuantitativamente, puesto que esto último permite dar sustento y validez a la información entregada”¹ (énfasis agregado).

De la lectura de dicho párrafo, se puede entender que el Comité de Ministros valida lo propuesto en el Anexo N° 12 del Recurso de Reclamación del Titular, de manera que con ello estimó que se hace cargo del impacto significativo relativo al Tahay. Luego, el Comité de Ministros complementó su conformidad señalando que *“En complemento, **también deberá especificarse esta medida en el sentido de entregar los resultados al SAG de un estudio de capacidad de carga del lugar seleccionado para llevar a cabo la medida**, cuya metodología debe ser válida y estar respaldada bibliográficamente. Lo anterior, con el objeto de demostrar que el nuevo sitio de relocalización presenta una calidad del suelo, disponibilidad de agua y nutrientes, acorde a lo que los individuos de la especie requieren y que la competencia que se pueda generar con otras especies existentes y las condiciones climáticas del sitio, no son perjudiciales para su óptimo establecimiento”* (énfasis agregado). Con lo cual se contempla un resguardo adicional para la selección del lugar de relocalización, siendo ello adecuado considerando el contexto de la evaluación y los documentos acompañados durante la etapa recursiva.

Sin embargo, adicional a lo anterior se agregó un párrafo errado referido a que *“La medida de relocalización se deberá ejecutar una vez que la SMA, previa consulta al SAG, entregue su conformidad a los estudios e información indicados anteriormente”*. Esta frase proviene de un error y, además, carece de fundamento por varias razones, por lo que se solicita rectificar la resolución reclamada eliminando tal párrafo, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, como se desprende de los párrafos citados, la forma para ejecutar la medida ya

¹ Página 128, Resuelvo 6.2 de Res. Reclamación.

se encuentra aprobada por el Comité de Ministros e incorporada a la RCA, que es el instrumento mediante el cual se regulan las condiciones en las cuales se otorga la autorización de funcionamiento. Por lo que, no tiene asidero tener una autorización adicional de la SMA, previa consulta al SAG, como se menciona en la frase citada. Además, los impactos ambientales asociados ya han sido evaluados, los permisos requeridos otorgados y los CAV relacionados ya aceptados, por lo que no existe necesidad una autorización adicional de la SMA ni reporta utilidad. Es decir, al ya estar aprobada la medida de mitigación, carece de sentido ambiental requerir una autorización de ésta por parte de la SMA, adicional a la ya contenida en la RCA, pues el Titular debe cumplir estrictamente con el contenido de la RCA que autoriza su Proyecto y, en caso de que existiera algún incumplimiento será fiscalizado y sancionado por la SMA. Por lo que, para el desarrollo de la medida ya aprobada no puede existir un requisito adicional de aprobación que no contempla la normativa y está fuera del diseño de la institucionalidad ambiental.

Además de lo anterior, se debe tener a la vista que la SMA no tiene la competencia de aprobar o autorizar estudios o información particular relacionada a una medida de mitigación. Al revisar las competencias de la SMA, contenidas en la Ley Orgánica de la SMA, Ley N° 20.417, en su artículo 3°, es claro que no se contempla una relacionada a aprobación o conformidad de medidas de compensación ni mitigación previa a su ejecución, o parte de su contenido, por lo cual no procede que ejecute este tipo de acciones ni que estén contempladas como obligaciones en una resolución del Comité de Ministros. De lo contrario, se generaría una infracción a los principios de legalidad y juridicidad contemplados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuerpo normativo que rige a los órganos de la Administración del Estado, tales como la SMA y el SAG. De acuerdo con las citadas disposiciones, el principio de juridicidad plantea el sometimiento pleno de los organismos del Estado al ordenamiento jurídico en su conjunto, de modo que se erige como un importante límite al ejercicio de las funciones o potestades públicas, guardando así una estrecha relación con la noción de Estado de Derecho. En lo que se relaciona al caso particular acá mencionado, es fundamental para todo organismo público el deber de actuar dentro de la esfera de sus competencias, de lo contrario sus actos carecerán de validez.

Considerando lo anterior, es necesario que se rectifique el error y elimine la referencia a que la

medida de relocalización se deberá ejecutar una vez que la SMA, previa consulta al SAG, entregue su conformidad a los estudios e información indicados anteriormente.

4.2 Error al señalar que se requiere mantener la sobrevivencia de la medida a lo largo de toda la vida útil del Proyecto.

Dentro de lo resuelto por el Comité de Ministros en torno a la medida de relocalización del Tahay, se señaló que “*Reiteramos que estas exigencias se establecen a fin de dar asegurar el éxito de la medida propuesta, es decir, que los 371 individuos de la especie tahay rescatados y relocalizados sobrevivan en un 100%, tal como se comprometió el Proponente. De lo contrario, mediante plantación y con material genético local (demostrable), el Proponente deberá lograr mantener la sobrevivencia señalada a lo largo de toda la vida útil del Proyecto” (énfasis agregado). Este párrafo está incorporado en el Considerando N° 5.2.2 (página 47), y luego mediante en el Resuelvo N° 6.2 (página 129), de la Res. Reclamación, lo incorpora a la RCA a su Considerando N° 7.4, y en el Resuelvo N° 6.3 (página 131), de la Res. Reclamación, en el Considerando N° 7.1.2 de la RCA.*

Respecto a la última parte del párrafo citado, se identifica un error de transcripción, pues la medida propuesta por el Titular, durante la evaluación ambiental señala que la duración de la medida es temporal cumpliendo con los pasos para su aplicación y compromete como un indicador de cumplimiento el seguimiento de la medida hasta el año 7 posterior a la relocalización, de modo de asegurar el pleno establecimiento de las plantas geófitas. Ello, fue incorporado en el Considerando N° 7.1.2 de la RCA. Luego, en la etapa recursiva se propuso la referida medida mediante la presentación del Titular, de fecha 28 de noviembre de 2024, en su Anexo N° 12, sobre el Plan de Seguimiento de Medida Rescate y Relocalización *Calydorea xiphoides* (Tahay).

En particular, cabe señalar que lo que sí se indica es lo siguiente:

Considerando N° 7.1.2 de la RCA: “*Forma y oportunidad de la implementación: (...) La actividad de rescate deberá realizarse antes de que los bulbos terminan la etapa de dormancia y comienzan con la formación de estructuras vegetativas. Esta tendrá una duración aproximada de 2 semanas, pudiendo prolongarse 2 semanas más dependiendo de las condiciones de terreno del momento. Una vez terminada esta actividad se iniciará el control y seguimiento en las áreas donde fue implementada la medida.*”

*“Indicador de cumplimiento: **Se propone un seguimiento de la medida hasta el año 7 posterior a la relocalización, de modo de asegurar el pleno establecimiento de las plantas de C. xiphioides relocalizadas y el cumplimiento de los porcentajes de sobrevivencia.**” (énfasis agregado).*

En la presentación del Titular, de fecha 28 de noviembre de 2024, en el acápite “Plan de seguimiento Medida de Rescate y Relocalización *Calydorea xiphioides* (Tahay)”, desarrollado en la página 63 de la referida presentación, el Titular señala: “*Para el cumplimiento de la medida se espera una sobrevivencia del 100% de los individuos rescatados por ser una especie Vulnerable. Adicionalmente, **se considera la plantación de ejemplares en caso de mortalidad y seguimiento de la medida hasta el año 7 posterior a la relocalización,** de modo de asegurar el pleno establecimiento de las plantas geófitas.*

***La duración del seguimiento de la medida será durante 7 años a partir de la fecha de relocalización de los individuos,** el cual se realizará por medio de dos monitoreos anuales. El primero, será llevado a cabo en la época de floración de la especie, mientras que el segundo se ejecutará posterior a su fructificación” (énfasis agregado).*

El punto N° 2.3 del Anexo N° 12, sobre Límites comprometidos para el cumplimiento de la medida, se indicó que “*Para el cumplimiento de la medida se espera una sobrevivencia del 100 % de los individuos rescatados por ser una especie Vulnerable. Adicionalmente, **se considera la plantación de ejemplares en caso de mortalidad y seguimiento de la medida hasta el año 7 posterior a la relocalización,** de modo de asegurar el pleno establecimiento de las plantas geófitas” (énfasis agregado).*

El punto N°2.4 del Anexo N°12, sobre Duración y Frecuencia, es claro en señalar que “***La duración del seguimiento de la medida será durante 7 años a partir de la fecha de relocalización de los individuos,** el cual se realizará por medio de dos monitoreos anuales. El primero, será llevado a cabo en la época de floración de la especie, mientras que el segundo se ejecutará posterior a su fructificación” (énfasis agregado).*

Por lo que, es claro que el Titular se comprometió a una medida con un seguimiento de un plazo definido y no a un compromiso de la sobrevivencia de la especie por toda la vida útil del Proyecto.

Además de lo anterior, acredita que es un error el hecho de que no existe una fundamentación técnica de la inclusión señalada, pues cada individuo de la especie Tahay tiene una duración

temporal de acuerdo con sus características biológicas.

Solo con el objeto de reforzar que lo antes señalado obedece a un error formal, se hace presente que la duración de los monitoreos propuesta de 7 años considera la dinámica natural de la *Calydorea xiphioides* caracterizada por una floración efímera a inicios de primavera seguida de la formación de frutos de dispersión de semillas a inicios de verano para entrar en receso invernal. Por lo que, el periodo de seguimiento propuesto asociado a una fundamentación técnica.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que tal como fue señalado durante la evaluación ambiental del Proyecto, éste tiene una duración indefinida (Considerando N° 4.1 de la RCA), y por lo mismo, éste no considera una fase de cierre. El Proyecto es indefinido pues al acercarse el término de la vida útil de sus equipos eléctricos, estructuras, conductores, etc., éstos son reemplazados de tal forma que puedan seguir operando en forma segura y confiable (sección 1.7 Capítulo 1 del EIA). Considerando lo anterior, es claro que la sobrevivencia de la especie Tahay no puede ser monitoreada a perpetuidad dado que estos ejemplares sí tienen un proceso de sobrevivencia biológica que es sustancialmente inferior a las proyecciones de duración del Proyecto.

Por tanto, de acuerdo con lo señalado anteriormente, no existe referencia alguna en el expediente de evaluación y de reclamación que ofrezca mantención por toda la vida útil la supervivencia de las especies relocalizadas. Por lo cual, se evidencia un error al incorporar una duración de toda la vida útil de la supervivencia de las especies asociadas a la relocalización, el cual se debe rectificar mediante su eliminación.

Los aspectos asociados al Tahay, señalados en los puntos 4.1 y 4.2 anterior, no fueron parte de la discusión de la evaluación ni de la reclamación, no fueron comprometidos por el Titular ni solicitados por los servicios que participaron en este proceso, por lo cual se solicita que se rectifique aquello (i) eliminando el párrafo referido a la obligación de contar con la autorización de la SMA, previo a iniciar la medida de relocalización, y (ii) corrigiendo numéricamente el plazo del seguimiento y mantención de la sobrevivencia de las especies relocalizadas a 7 años contados desde la relocalización como fue propuesto por el Titular. Lo anterior, atendido a que son puntos errados que quedaron incluidos en la Res. Reclamación, distintos a los contenidos en la medida propuesta en la etapa recursiva autorizada por el Comité, que además no tienen una explicación técnica que lo justifique.

5. Omisiones en los considerandos de la Res. Reclamación que deben ser subsanados.

La Res. Reclamación en su Considerando N°3.2.², sistematiza y ordena los fundamentos de los recursos de reclamación presentados, para efectos de analizarlos de la siguiente manera: primero los fundamentos sobre riesgos para la salud de la población; luego como segundo fundamento los recursos naturales renovables; en tercer lugar, lo relativo al medio humano; cuarto fundamento sobre áreas protegidas; quinto fundamento respecto al valor paisajístico; en sexto lugar, análisis sobre el patrimonio arqueológico; séptimo, los fundamentos respecto a permisos ambientales sectoriales; y en octavo lugar, aquellos fundamentos incorporados por observantes que participaron en el periodo de participación ciudadana (en adelante, “PAC”) del Proyecto.

Luego, a partir del Considerando N°4. de la Res. Reclamación, analiza específicamente cada uno de estos fundamentos, en el orden recién expuesto. Sin embargo, en el Considerando N°7. de la Res. Reclamación, se menciona que corresponde al análisis del “quinto fundamento de las reclamaciones” en circunstancias que, por el contenido de éste, correspondería al “cuarto fundamento de las reclamaciones”, ya que revisa los fundamentos asociados a las áreas protegidas. Lo anterior, generó un desfase en el análisis de estos fundamentos, lo que se evidencia en el Considerando N°8, ya que éste presenta el análisis sobre el patrimonio arqueológico, en circunstancias de que, entre el Considerando N°7 y N°8 debió presentarse el análisis en torno al “quinto fundamento de las reclamaciones” correspondiente al valor paisajístico, el que se omitió en la parte considerativa de la Res. Reclamación.

Lo anterior, se torna más evidente al revisar el Acta de Sesión Ordinaria N°5/2025 del Comité de Ministros, ya que, al revisar los análisis y discusiones en torno al Proyecto, se trataron los fundamentos de las reclamaciones en torno al valor paisajístico, siendo un asunto resuelto por el mismo comité y que por error se omitió en la parte considerativa.

Por tanto, solicitamos que rectifique lo anterior incorporando los fundamentos de las reclamaciones en torno al valor paisajístico, entre los Considerandos N°7 y N°8. de la Res. Reclamación, rectificando el título del Considerando N°7 al siguiente: “Análisis del cuarto fundamento de las reclamaciones”; para luego agregar un Considerando N°7. bis titulado: “Análisis del quinto fundamento de las reclamaciones”, o como mejor lo estime la autoridad

² Páginas 7 y 8 de la Res. Reclamación.

administrativa, con todo el fundamento y consideraciones en torno al valor paisajístico que fue omitido en la parte considerativa.

III. DE LAS PARTES ESPECÍFICAS DE LA RCA QUE SE SOLICITA SEAN RECTIFICADAS.

En virtud de la información y argumentos que se han detallado en los puntos anteriores, consta que existen en la Res. Reclamación, y también en la RCA, partes que requieren ser enmendadas, por lo cual, se solicita rectificar, complementar y enmendar la referida resolución en el siguiente sentido:

1. **Reemplazar** en el Considerando N° 1 de la Res. Reclamación, contenido en la página 3, y por consiguiente, ordenar **reemplazar** en la Tabla N° 4.1, contenida en la página 3, de la RCA, los números “406,93 km” por “404,37 km”.
2. **Incorporar** en el Considerando N° 1 de la Res. Reclamación, contenido en la página 3, la referencia de que la superficie del Proyecto es “1927,47 ha”; y, por consiguiente, ordenar **reemplazar** en la Tabla N° 4.2, contenida en la página 6, de la RCA, los números “2044,03 ha” por “1927,47 ha”.
3. **Reemplazar** en el Considerando N° 1 de la Res. Reclamación, contenida en la página 3, y por consiguiente, ordenar **reemplazar** en la Tabla N° 4.1, contenida en la página 3, de la RCA, los números “cinco (5) subestaciones” por “cuatro (4) subestaciones”.
4. **Reemplazar** en el Considerando N° 4.3.1.1 sobre Partes y Obras del Proyecto, en el casillero “Línea de Alta tensión 220 kV y Ramales 66kV”, página 40 de la RCA, los valores promedio para el ancho de la franja de seguridad en la Línea de Transmisión 2x220 kV y Ramales 2x66 kV, los números “60 metros” y “30 metros”, por “50 metros” y “20 metros”, respectivamente.
5. **Reemplazar** el número “160” por “148” en el Resuelvo N° 6.8, página 134, de la Res. Reclamación, y por tanto, en el párrafo final del punto N° 9.1.6, página 259 de la RCA, dentro del título sobre “Permiso para corta de bosque nativo según se establece en el artículo 148 del RSEIA”.

6. **Reemplazar** en la tabla del punto ii) del Resuelvo N° 5.4.5, página 92, de la Res. Reclamación, que incorpora el CAV 37 a la RCA, en la sección denominada “Fase del Proyecto a que aplica”: la palabra “*Construcción*” por “*Operación*”.

7. **Eliminar** el siguiente párrafo respecto a la medida M2-C-FV2 “Medida Rescate y relocalización *Calydorea xiphioides* (Tahay)”, contenido en el Considerando N° 5.2.2 de la Res. Reclamación (página 46), en el Resuelvo N° 6.2 (página 128) de la Res. Reclamación, que lo incorpora a la RCA a su Considerando N°7.4; y en el Resuelvo N° 6.3 (página 130) de la Res. Reclamación, que lo incorpora en el Considerando 7.1.2 de la RCA:

“La medida de relocalización se deberá ejecutar una vez que la SMA, previa consulta al SAG, entregue su conformidad a los estudios e información indicados anteriormente”.

8. **Rectificar y reemplazar** el siguiente párrafo respecto a la medida M2-C-FV2: “Medida Rescate y relocalización *Calydorea xiphioides* (Tahay)” que está incorporado en el Considerando N° 5.2.2 (página 47) de la Res. Reclamación, y luego mediante en el Resuelvo N° 6.2, (página 129) de la Res. Reclamación lo incorpora a la RCA a su Considerando N° 7.4, y en el Resuelvo N° 6.3 (página 131) de la Res. Reclamación en el Considerando N° 7.1.2 de la RCA:

“(…) el Proponente deberá lograr mantener la sobrevivencia señalada a lo largo de toda la vida útil del Proyecto” por “(…) el Proponente deberá lograr mantener la sobrevivencia señalada durante 7 años contados desde la relocalización de los individuos.”.

9. **Incorporar**, los fundamentos de las reclamaciones en torno al valor paisajístico, entre los Considerandos N°7 y N°8. de la Res. Reclamación, rectificando el título del Considerando N°7 al siguiente “*Análisis del cuarto fundamento de las reclamaciones*”, para luego agregar un Considerando N°7. bis titulado “*Análisis del quinto fundamento de las reclamaciones*”, con todo el fundamento y consideraciones en torno al valor paisajístico que fue omitido en la parte considerativa.

IV. EL DERECHO

Respecto a la procedencia del recurso de rectificación, aclaración y enmienda que se ha interpuesto, se debe tener en consideración que el artículo 62 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los órganos de la Administración del Estado, faculta a la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión, que ponga término a un procedimiento, para rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

El referido artículo 62 de la Ley N° 19.880 establece que *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”*.

En cuanto a la aplicabilidad del recurso y sus requisitos formales, en primer lugar, cabe señalar que se ha presentado a petición de interesado, pues Mataquito Transmisora de Energía S.A. es el titular de la RCA, con lo cual se cumple con lo requerido en el N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 19.880. Por otra parte, el presente recurso de enmienda se interpone respecto de una resolución que pone término al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, mediante la cual se adoptó la decisión de calificar ambientalmente favorable al Proyecto.

Asimismo, se debe tener presente que la resolución objeto del recurso es una resolución de calificación ambiental respecto de la cual aplica plenamente el artículo 62 antes citado. Cabe agregar, que la Contraloría General de la República (en adelante, la “CGR”) ha señalado expresamente que respecto de las resoluciones de calificación ambiental sí procede el recurso de aclaración, rectificación y enmienda. Específicamente, ha dictaminado que *“(…) esta facultad es una medida de buena administración que habilita a la autoridad emisora del acto administrativo terminal -carácter que reviste la resolución de calificación ambiental- para aclararlo o rectificar sus errores manifiestos.*

Por otra parte, la ley N° 19.300 no regula la aclaración o rectificación de este tipo de resoluciones. En base a ello, y dado que no se advierte que el aludido artículo 62 pueda importar una distorsión o alteración del procedimiento del sistema de evaluación de impacto ambiental, tal precepto es aplicable respecto de una resolución de calificación como la de la especie. Así, por lo demás, lo ha

reconocido este Organismo de Control en su dictamen N° 26.138, de 2012.”³.

En cuanto al tenor de los puntos que se solicitan rectificar, aclarar o enmendar en el presente recurso cabe señalar que son situaciones que de ninguna manera afectan el fondo de la decisión que es la aprobación ambiental del Proyecto, confirmando su cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y que se hace cargo de sus impactos significativos mediante medidas de mitigación, reparación o compensación adecuadas. Además, es claro que mediante el ejercicio de la rectificación solicitada no hay relación con la potestad invalidatoria de la autoridad administrativa, pues como se ha explicado anteriormente son errores materiales y aclaraciones que no tienen relación con algún acto contrario a derecho que requiera aplicación de la potestad invalidatoria y el procedimiento regulado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Por tanto, es plenamente procedente el recurso del artículo 62 para las situaciones descritas anteriormente.

Dentro del ámbito de la jurisprudencia judicial se ha validado la aplicación del recurso de aclaración, rectificación y enmienda para situaciones como las descritas en el presente escrito y se ha circunscrito su ámbito de aplicación en el sentido ya descrito. Al respecto, cabe citar que la Excm. Corte Suprema ha señalado que *“Sexto: En efecto, si bien en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos N° 19.880, se autoriza a la administración a rectificar sus propios actos, ello se limita a situaciones que no afectan el fondo de la decisión adoptada. Así se desprende del artículo 62 del cuerpo legal citado, que de manera análoga al denominado recurso de aclaración, rectificación o enmienda del derecho procesal civil, admite lo que la norma en estudio denomina como aclaración del acto, facultando al órgano a actuar de oficio o a petición de parte, sólo para los efectos de "aclarar puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo. Séptimo: Dicha facultad se ha entendido como formal, y en caso alguno puede implicar la modificación de la decisión de fondo del acto administrativo terminal, pues de otro modo se transformaría en un instrumento recursivo careciendo de dicha naturaleza para impugnar o alterar de oficio o a petición de parte, actuaciones administrativas fuera de la reglamentación de la potestad invalidatoria que le corresponde a la administración. Octavo: Que en estricto rigor, lo que ha hecho el recurrente al modificar una cuestión que excede las facultades aclaratorias del acto administrativo es invalidar su resolución, sin sujeción a los procedimientos previstos en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que exige para la actuación de oficio que invalida los actos contrarios a*

³ Dictamen N° 86712-15 de la CGR.

derecho, la previa audiencia del interesado, trámite del que ha carecido el acto en reproche.”⁴.

En el mismo sentido, la doctrina ha estimado que en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso establecido en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, se debe entender que este aplica a actos administrativos que “(...) pueden adolecer de determinados errores que permiten su revisión sin existencia de vicios que habilita en su nulidad, sino solo corrección de errores numéricos u aclaraciones de pasajes dudosos u oscuros.”⁵.

Por último, queda de manifiesto su aplicación atendida la facultad delegada expresamente en Ud. en la Resolución Exenta N°689 de 26 de mayo de 2016, que modifica y refunde el estatuto interno de organización y funcionamiento del Comité de Ministros, específicamente en el artículo 5° letra h) la que la habilita a dictar las siguientes actuaciones de mero trámite: “h) Aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto en los Acuerdos del Comité”.

Considerando todo lo anterior, es posible concluir que concurren todos los requisitos de forma y de fondo para que sea procedente el recurso de rectificación, aclaración o enmienda respecto de la Res. Reclamación, y por consiguiente de la RCA, y proceder a realizar las rectificaciones, aclaraciones o enmiendas acá solicitadas.

POR TANTO,

Solicitamos a Ud. acoger la presente solicitud, rectificando, complementando y enmendando la Resolución Exenta N° 202599101936, de fecha 16 de octubre de 2025, del Comité de Ministros que modifica la Resolución Exenta N° 20249900119, de 29 de abril de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se calificó favorablemente el proyecto “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue - S/E Hualqui”, de Mataquito Transmisora de Energía S.A., en el sentido señalado en el punto III del presente recurso. Asimismo, ordenar modificar la RCA mediante la Res. Reclamación en lo que corresponda, según lo señalado en el punto III del presente recurso.

⁴ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 26.517-2014.

⁵ Flores Rivas, Juan Carlos, “Revisión del acto administrativo: Recursos administrativos, invalidación, revocación, caducidad y decaimiento”, Ediciones Der, Pág.



PRIMER OTROSÍ: Ruego a Ud. tener por acompañado el siguiente documento:

1. Escritura pública de fecha 7 de abril de 2021 suscrita en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, en la que consta la personería de Alan Heinen Alves Da Silva para representar a Mataquito Transmisora de Energía S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: La personería de don Alan Heinen Alves Da Silva para representar a Mataquito Transmisora de Energía S.A., consta en la escritura pública de 7 de abril de 2021 suscrita en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, la que se acompaña en el primer otrosí.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Ud. que todos los actos administrativos que se deriven del presente escrito sean notificados, en forma electrónica, a los correos electrónicos [alan.heinen@celeogroup.com; dgzamora@celeogroup.com; thiago.magalhaes@celeogroup.com; jahumada@celeogroup.com; cadelacruz@celeogroup.com; lurtubiag@celeogroup.com y ovillalobos@celeogroup.com].

**Alan Heinen
Alves**

Firmado digitalmente
por Alan Heinen Alves
Fecha: 2026.03.13
14:25:53 -03'00'

Alan Heinen Alves Da Silva
Pp Mataquito Transmisora de Energía S.A.

La presente copia de escritura pública es testimonio fiel de su original, que se encuentra inserto en el protocolo que he tenido a la vista, correspondiente a la notaría PATRICIO RABY BENAVENTE, de fecha 07-04-2021, repertorio 3452, y que corresponde a ACTA.

Certifico que al margen de la matriz de la escritura que da cuenta esta copia, a esta fecha, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia.




JULIAN ANDRES MIRANDA OSSES
ARCHIVERO JUDICIAL DE SANTIAGO

Firmado electrónicamente con fecha 8 de enero de 2026 en Santiago.

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-

VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : **CV_5H479W-W323568**



PATRICIO RABY BENAVENTE
NOTARIO PUBLICO
GERTRUDIS ECHENIQUE 30 OF. 32, LAS CONDES
225992453
EMAIL: notariaraby@notariaraby.cl

REPERTORIO N° 3452-2021.-

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

ACTA

QUINTA SESIÓN DE DIRECTORIO

MATAQUITO TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.

En Santiago de Chile, a siete de Abril del año dos mil veintiuno, ante mí, **PATRICIO RABY BENAVENTE**, Abogado, Notario Público, Titular de la Quinta Notaría de Santiago, con domicilio en Gertrudis Echenique número treinta, Oficina treinta y dos, Las Condes, Santiago,

COMPARECE: Don **LEONARDO URTUBIA GEA**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número dieciséis millones novecientos cincuenta y ocho mil guion seis, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo número cuatro mil quinientos uno, oficina mil novecientos dos, Las Condes, mayor de edad quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública el acta de la **QUINTA SESIÓN DE DIRECTORIO DE MATAQUITO TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.**- Declara el compareciente que el acta se encuentra firmada por: José Ángel Lostao Unzu; Jaime Luis Sáenz Denis; Manuel Sanz Burgoa.- El acta es del tenor siguiente: **QUINTA SESIÓN DE DIRECTORIO DE MATAQUITO TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.**- En Santiago de Chile, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, siendo las nueve horas, en las oficinas ubicadas en Avenida Apoquindo número cuatro mil quinientos uno, oficina mil novecientos dos, comuna de Las Condes, se reunió el directorio de la sociedad **MATAQUITO TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.**, en adelante (la



COPIA CERTIFICADA



1 "Sociedad"), con la asistencia de los directores de la
2 Sociedad, señores Manuel Sanz Burgoa, José Ángel Lostao
3 Unzu y Jaime Luis Sáenz Denis. Asiste también,
4 especialmente invitado, el señor Alan Heinen Alves Da
5 Silva. La sesión fue presidida por don José Ángel
6 Lostao Unzu y actuó como secretario don Manuel Sanz
7 Burgoa. **PRIMERO:** Asistencia y sesión anterior.-
8 Asistieron, en la forma establecida en la Norma de
9 Carácter General de la Comisión para el Mercado
10 Financiero número cuatrocientos cincuenta de dos mil
11 veinte, los Directores señores José Ángel Lostao Unzu,
12 Jaime Luis Sáenz Denis y don Manuel Sanz Burgoa. La
13 sesión fue presidida por don José Ángel Lostao Unzu, y
14 actuó como Secretario de actas don Manuel Sanz Burgoa.
15 Se dejó expresa constancia que encontrándose
16 debidamente firmada por todos sus asistentes, se da por
17 aprobada el acta de sesión de Directorio anterior
18 (sesión número cuatro). **SEGUNDO:** Renuncia y designación
19 de Gerente General.- El Presidente informa al
20 Directorio que, con esta fecha, el Gerente General de
21 la Sociedad, don Manuel Sanz Burgoa, en virtud de que a
22 partir del año dos mil veintiuno continuará prestando
23 sus servicios en otras áreas del grupo societario desde
24 la ciudad de Madrid, España, estimó necesario presentar
25 su renuncia al cargo de Gerente General. El Directorio,
26 luego de un breve debate y estimando pertinente dicha
27 solicitud, resolvió aceptar su renuncia, agradeciéndole
28 por sus servicios, contribución y dedicación en todos
29 sus años como Gerente General de la Sociedad. Continúa
30 el Presidente informando al Directorio que, en virtud



PATRICIO RABY BENAVENTE

NOTARIO PUBLICO
GERTRUDIS ECHENIQUE 30 OF. 32, LAS CONDES
225992453
EMAIL: notariaraby@notariaraby.cl

1 de lo anterior, debe designarse un nuevo Gerente
2 General de la Sociedad. Luego de un breve debate al
3 respecto, el Directorio acordó por unanimidad, designar
4 como Gerente General de la Sociedad a don Alan Heinen
5 Alves Da Silva, quien, junto con agradecer su
6 nombramiento, acepta el cargo y asume inmediatamente
7 sus funciones. **TERCERO:** Modificación a la estructura de
8 poderes de la Sociedad y Revocación de Poderes.- El
9 Directorio acordó, para efectos de mejorar la gestión
10 cotidiana de todos los asuntos relacionados a la
11 administración de la Sociedad, y recibidas las
12 propuestas de mejoras planteadas por su Presidente,
13 resolvió primero revocar todas las facultades
14 conferidas al señor Manuel Sanz Burgoa, que constan
15 mediante acuerdo de la Primera Sesión de Directorio de
16 la Sociedad, de fecha veinte de noviembre de dos mil
17 dieciocho, reducida a escritura pública de fecha
18 veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, bajo el
19 repertorio número once mil ochocientos cuarenta y
20 cuatro guion dos mil dieciocho, otorgada en la Quinta
21 Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente. Se
22 deja constancia que no se requiere notificar de estas
23 revocaciones al apoderado, por haberlo hecho con
24 anterioridad la Sociedad. **CUARTO:** Poderes.- El
25 Directorio, en forma unánime, acordó otorgar poderes de
26 la Sociedad al señor Alan Heinen Alves Da Silva, bajo
27 los términos siguientes: Se faculta al señor **Alan**
28 **Heinen Alves Da Silva** para que actuando en forma
29 individual, represente a la Sociedad, quien al efecto
30 tendrá única y exclusivamente los siguientes poderes:



Archivo Judicial De Santiago
Julian Miranda Osses

COPIA CERTIFICADA



1 a) Negociar, suscribir, acordar toda clase de contratos
2 y actos jurídicos vinculados al objeto social de la
3 Sociedad y acordar todas las cláusulas de la esencia,
4 de la naturaleza o meramente accidentales, siempre y
5 cuando dichos contratos y actos jurídicos tengan un
6 valor igual o inferior, individualmente considerado, al
7 equivalente en pesos chilenos de setenta mil Unidades
8 de Fomento. No podrá otorgar fianzas ni garantías de
9 ninguna especie, ni adquirir deudas en nombre de la
10 Sociedad; b) Podrá abrir oficinas y sucursales que
11 favorezcan el desempeño y la ejecución del objeto
12 social; c) Representar a la Sociedad ante cualquier
13 persona natural o jurídica, pública o privada, nacional
14 o extranjera o entidades sin personalidad jurídica, con
15 todas las facultades necesarias para celebrar los
16 actos, contratos y operaciones bajo los límites
17 expresados en el literal a) anterior, que requiera la
18 marcha ordinaria de los negocios sociales y en especial
19 y sin que ello sea taxativo, ante las autoridades tales
20 como: el Ministerio de Energía, la Superintendencia de
21 Electricidad y Combustibles, Comisión para el Mercado
22 Financiero, Comisión Nacional de Energía, Coordinador
23 Eléctrico Nacional y/o ante el organismo que lo suceda
24 o reemplace, el Panel de Expertos en materia eléctrica,
25 el Instituto de Normalización Previsional, las Cajas de
26 Previsión, el Servicio de Impuestos Internos, y el
27 Servicio de Aduanas, el Servicio de Evaluación
28 Ambiental, la Tesorería General de la República, las
29 Administradoras de Fondos de Pensiones, la Dirección
30 del Trabajo, las instituciones de Salud Previsional,



PATRICIO RABY BENAVENTE

NOTARIO PUBLICO
GERTRUDIS ECHENIQUE 30 OF. 32, LAS CONDES
225992453
EMAIL: notariaraby@notariaraby.cl



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada - Ley N° 19.799 - Auto
acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : CV_5H479W-W323568

1 Bancos (incluyendo, sin limitación el Banco Central de
2 Chile y el Banco del Estado de Chile), la Corporación
3 de Fomento de la Construcción, la Empresa Nacional de
4 Minería, y en general ante toda clase de Ministerios,
5 Superintendencias, Municipalidades y ante el Comité de
6 Inversión Extranjera y/o Agencia de Promoción de la
7 Inversión Extranjera; d) Recibir y cobrar valores y/o
8 dinero que por cualquier razón sean debidos a la
9 Sociedad, otorgando los correspondientes recibos,
10 finiquitos, cancelaciones e ingresos; e) Girar en la
11 cuenta corriente de la Sociedad, en moneda nacional o
12 extranjera, utilizando los recursos existentes por
13 medio de cheques, transferencias, órdenes de pago, vale
14 vistas, o mediante cualquier otro instrumento o forma
15 de operación financiera que sea necesaria, dentro del
16 límite de la cantidad equivalente en pesos chilenos de
17 setenta mil Unidades de Fomento por operación;
18 asimismo, podrá autorizar cargos en cuenta corriente
19 relacionado con inversiones o comercio exterior,
20 efectuar compraventas de moneda, liquidar y remesar
21 divisas. Podrá además invertir los dineros de la
22 Sociedad, dentro del límite fijado, en toda clase de
23 fondos mutuos de renta fija, pudiendo celebrar los
24 actos y contratos aptos para ello, retirar dichos
25 fondos, y aceptar o impugnar saldos; f) Celebrar
26 contratos individuales o colectivos de trabajo y de
27 prestación de servicios profesionales, fijar sus
28 términos, condiciones, remuneraciones y modalidades,
29 definir sus funciones, modificarlos y dictar los
30 reglamentos internos de trabajo; desahuciar, caducar y



COPIA CERTIFICADA

1 poner término a los contratos de trabajo y de servicios
2 profesionales y firmar finiquitos; g) Representar a la
3 Sociedad ante toda clase de autoridades políticas,
4 administrativas, municipales, organismos o
5 instituciones de derecho público, fiscales o
6 semifiscales o personas de derecho privado, sean ellas
7 naturales o jurídicas, con las más amplias facultades,
8 pudiendo presentar solicitudes, reclamos, ofertas,
9 propuestas o memoriales y demás documentos, pudiendo
10 desistirse de sus peticiones y celebrar convenios con
11 ellos, pudiendo otorgar esta facultad a terceros frente
12 a cualquier procedimiento administrativo; h)
13 Representar judicialmente a la Sociedad ante toda clase
14 de tribunales, ordinarios o especiales, con las
15 facultades establecidas en ambos incisos del artículo
16 Séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se
17 dan por expresamente reproducidas; i) Realizar
18 operaciones de comercio exterior o de cambios
19 internacionales con los límites expresados en el
20 literal a) anterior, incluyéndose especialmente todas
21 las actuaciones señaladas o referidas en el Compendio
22 de Normas de Cambios Internacionales, y en las demás
23 normas dictadas por el Banco Central de Chile o que lo
24 sean en el futuro en el mismo compendio o en otros
25 instrumentos que los complementen o reemplacen y
26 pudiendo designar a terceros para la ejecución de
27 dichas actuaciones, cuando sea procedente; ejecutar
28 toda clase o especie de operaciones aduaneras, entregar
29 y endosar documentos de embarque y retirarlos en
30 cualquier forma, suscribiendo los registros y anexos



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto
acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : CV_5H479W-W323568

COPIA CERTIFICADA

PATRICIO RABY BENAVENTE

NOTARIO PUBLICO
GERTRUDIS ECHENIQUE 30 OF. 32, LAS CONDES
225992453
EMAIL: notariaraby@notariaraby.cl



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.- VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : CV_5H479W-W323568

1 correspondientes, comprar y vender divisas y ejecutar
2 todas las operaciones necesarias para tales objetos; j)
3 Negociar los términos y condiciones, ya sean de la
4 esencia, de la naturaleza o meramente accidentales, y
5 firmar los correspondientes contratos de arrendamiento
6 y de obras de acondicionamiento, para las oficinas de
7 la Sociedad situadas en Santiago de Chile; así como sus
8 eventuales modificaciones y documentos y actuaciones
9 necesarias para su plena efectividad; k) En materias
10 contractuales específicas, tales como la celebración de
11 contratos de constitución o promesa de servidumbres
12 para llevar a cabo los proyectos de la Sociedad, el
13 apoderado antes individualizado podrá comparecer en
14 forma individual, hasta por el límite máximo de veinte
15 mil Unidades de Fomento por operación. Asimismo, podrá
16 suscribir o celebrar los contratos que tengan por fin
17 modificar las servidumbres ya constituidas, o suscribir
18 con terceros toda clase de permisos, contratos o
19 autorizaciones que tengan por objeto la ocupación de
20 terrenos o caminos, y aquellos actos o contratos
21 complementarios que sean requeridos. Dicha facultad se
22 extenderá además para efectos de firmar, constituir o
23 aceptar planes ambientales o de manejo forestal.
24 **QUINTO:** Constancia.- Se deja expresa constancia que los
25 demás poderes conferidos por la Sociedad que no se
26 revocan por la presente sesión de Directorio,
27 permanecen plenamente vigentes. **SEXTO:** Vigencia.- Los
28 poderes otorgados mediante la presente sesión de
29 Directorio, tendrán una vigencia indefinida, sin
30 perjuicio de la facultad del Directorio de ponerle



COPIA CERTIFICADA

1 término en cualquier momento y sin expresión de causa.
2 **SÉPTIMO:** Reducción a escritura pública.- Se facultó a
3 don Cristián Andrés de la Cruz Bauerle, don Leonardo
4 Urtubia Gea y a doña Bernardita Macarena Mingo Elizalde
5 para que, actuando indistintamente uno cualquiera de
6 ellos, reduzca a escritura pública la presente acta, en
7 todo o en parte, sin que sea necesaria la previa
8 aprobación del acta que se levante de la presente
9 sesión. No habiendo otros asuntos que tratar, se
10 levantó la sesión a las nueve horas y treinta minutos.
11 Hay firmas de los señores José Ángel Lostao Unzu; Jaime
12 Luis Sáenz Denis; Manuel Sanz Burgoa.- **CERTIFICADO** Don
13 José Ángel Lostao Unzu, y don Manuel Sanz Burgoa,
14 Presidente y Secretario respectivamente, dejan
15 constancia y certifican que don José Ángel Lostao Unzu,
16 don Manuel Sanz Burgoa y don Jaime Luis Sáenz Denis,
17 asistieron y participaron de la Sesión de Directorio de
18 MATAQUITO TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A., celebrada el día
19 veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante
20 sistema de video conferencia habilitado por la
21 Sociedad, el cual permitió que los señores José Ángel
22 Lostao Unzu, Manuel Sanz Burgoa y Jaime Luis Sáenz
23 Denis permanecieran durante todo el transcurso de la
24 sesión comunicados e interactuaran entre sí en tiempo
25 real, de manera simultánea y permanente, todo ello en
26 conformidad con la Norma de Carácter General número
27 cuatrocientos cincuenta de dos mil veinte, de la
28 Comisión para el Mercado Financiero, y al artículo
29 cuarenta y siete, inciso final de la Ley dieciocho mil
30 cuarenta y seis. Hay firma de José Ángel Lostao Unzu



PATRICIO RABY BENAVENTE

NOTARIO PUBLICO
GERTRUDIS ECHENIQUE 30 OF. 32, LAS CONDES
225992453
EMAIL: notariaraby@notariaraby.cl

1 Presidente; Manuel Sanz Burgoa Secretario.- Conforme
2 con el acta que consta en el Libro respectivo.- En
3 comprobante y previa lectura firma el compareciente.-
4 Doy fe.-

LEONARDO URTUBIA GEA

16.958.000-6

NOTARIO

COPIA CERTIFICADA



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto
acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : CV_5H479W-W323568

*Se dio cop elect compareciente d
18/02/2022*

*1 cop
elect
vigencia
21/02/22*

*1 cop
vigencia
02/07/22*

Cop	CE	21
Drs°	55000	22
Mil	4000	23
Inst.		24
Dil.		25
Tot	59000	26
N° MC	441272	27
Agr.		28
Prot.		29
Ins. N°		30

APROBADO

Por Dnaranjo fecha 8:35, 08/01/2026

